



PROYECTO II

"Reforma y Modernización del Estado 2022-2026"

VIGENCIA: hasta el 31 de Diciembre del 2026, sujeto a revisión por resultados (anual).

Proyecto II "Reforma y Modernización del Estado 2022-2026" cuyo objetivo general es "examinar estrategias, métodos y principios y reglas correspondientes a la Reforma y Modernización del Estado en distintos escenarios (ej. Política Criminal) desde una perspectiva aplicada y en línea con los ODS 4,5,8,9,10,12,13,16 y 17". La vigencia del Proyecto II está prevista hasta el 31 de diciembre del 2026, sujeto a revisión por resultados (anual).

RESUMEN: Este proyecto se formula desde un enfoque de convergencia entre la reforma y modernización del Estado y su incidencia sobre la política criminal. En se orden se traen a colación dos escenarios. El primero es abordado a través de la primera sección este proyecto y se enfoca en las modificaciones en la tipificación del delito de violación en las distintas jurisdicciones latinoamericanas, y pese a los intentos de mejorar la tipificación del delito no se han visto mejoras sobre la efectividad que tiene la pena de disuadir a los violadores de cometer el hecho punible, es más, año tras año han ido aumentando los casos de violación, tanto en menores como en adultos. Es por este motivo, que hoy en día se sigue debatiendo la efectividad de la pena en el delito de violación, en cuanto a la proporcionalidad de las penas impuestas en comparación con otros delitos. Aunque la sanción penal a la que se enfrenta un violador es de presidio mayor en su grado medio a máximo. Al observar los numerosos casos de violación que tenemos en el país, pareciese ser que la pena en este delito no es suficiente para disuadir a los culpables de violación y mucho menos para garantizar la justicia y protección de las víctimas (Cepeda y Ramírez, 2016). A partir de lo expuesto, surgen una serie de dudas que se relacionaban con las penas en los casos de violación y la influencia e importancia de la perspectiva de género en el sistema legal chileno y colombiano. En la segunda parte del proyecto se analiza la situación latinoamericana de la responsabilidad penal de la persona jurídica, principalmente la chilena, para constatar que el modelo centrado en el "defecto de organización" impone las mismas consecuencias penales a grandes corporaciones y a PYMES. Si bien la ley chilena reconoce que el compliance, debe adaptarse a la cantidad de recursos que tiene la empresa, no existe una ley que exima de responsabilidad a la empresa cuando no tiene recursos para instalar ni siquiera los requisitos mínimos del artículo 4 de la Ley 20393. Esta homogeneidad normativa puede llevar a que pequeñas empresas, incapaces de costear controles efectivos, enfrenten sanciones que comprometen su viabilidad sin aportar mayor justicia ni coherencia con los principios penales. Para abordar este desajuste se propone el Índice de Viabilidad de Cumplimiento (IVC), que relaciona ingresos, costos operativos, liquidez y costo del programa de compliance; su objetivo es aportar un parámetro económico que complemente el defecto organizacional en la valoración de la culpabilidad. La hipótesis central sostiene que, cuando la empresa carece de recursos suficientes para solventar un programa de compliance funcional, la imputación penal deviene desproporcionada y vulnera el principio de culpabilidad, pues se exige un comportamiento que excede su posibilidad real de actuación.

FORMULACION:

A) FUNDAMENTOS TEÓRICO–CONCEPTUALES Y ESTADO DEL ARTE

I. Primera parte (Crimen organizado y violencia de genero)

Desde la Reforma y Modernización del Estado (Sistema de Justicia en Chile y Colombia), su vínculo con ámbitos específicos como la Política Criminal, desde una perspectiva aplicada y en línea con los ODS 4,5,8,9,10,12,13,16 y 17 en una primera etapa, el PROYECTO II se enfoca en el delito de violación caracterizado como el “acceso carnal -ilícito, antijurídico y culpable- a una persona que no ha prestado su consentimiento para la ejecución de la conducta sexual o que no está en condiciones de prestarlo, por razones físicas o mentales” (Collao L. R., 2014).

Esto es relevante si consideramos que, por ejemplo, legislaciones del ámbito latinoamericano como el Código Penal chileno, no hacen referencia textual a “tipos de violación”. Es más, de la lectura del artículo 362 se desprende que existen dos subclasificaciones del delito: la violación propia y la violación impropia. La primera de ellas, la propia, es a la que hace alusión el artículo 361 del código el cual estipula, “Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años” por lo tanto podemos deducir que en la violación propia el sujeto pasivo es una persona mayor de 14 años. Un “sentido similar” recorre el marco legal colombiano vigente al abordar la materia de violación.¹

Cuando aludimos al eje temático violación y/o los delitos sexuales en general, la doctrina chilena y colombiana considera que es ineludible que surja el concepto de “consentimiento sexual”, ya que es un factor crucial y fundamental a la hora de analizar este tipo de delitos. Para sumergirnos en las concepciones del consentimiento, es necesario separar las dos palabras que lo componen: “consentir” y “sexual”. En cuanto a la palabra “consentir”, su origen proviene “del latín consensus, y ésta, a su vez, de cum (con) y sentire (sentir) y significa, por consiguiente, el acuerdo de dos o más voluntades sobre la misma cuestión” (Madrid, 2004, Páginas 16-22). Por otro lado, la palabra “sexual”, nace del latín tardío sexuālis, que se refiere a algo ‘propio del sexo femenino’, y según la Real Academia Española, significa perteneciente o relativo al sexo.²

En relación con lo anterior, el consentimiento sexual, como su nombre lo indica, se refiere a la sexualidad de las personas, específicamente a las relaciones sexuales consensuadas entre ambas partes, La falta de consentimiento constituye violencia sexual, donde, según Pérez, “Cuando el primero está presente, teóricamente, la segunda está ausente” (Pérez, 2017, pp. 113-133).

En relación con lo previamente expuesto, se destaca otra característica diferenciadora entre los tipos de violación: el bien jurídico protegido. Al respecto Mañalich, en comentario válido para las jurisdicciones chilena y colombiana, sostiene que:

Los delitos que sólo podrían tener como víctima a una persona cuya edad sea igual o superior a los 14 años habrían de ser categorizados como delitos contra la libertad sexual; los delitos que sólo podrían tener como víctima a una persona menor de 14 años, en cambio, como delitos contra la indemnidad sexual. En efecto, una persona menor de 14 años siempre sería –por su sola condición de tal– incapaz de un ejercicio autónomo de su sexualidad, lo cual justificaría proteger su falta de padecimiento o involucramiento en cualquier contacto sexual; recién a partir de los 14 años, por contrapartida, se volvería merecedora de protección la libertad sexual. (Mañalich, 2014).³

¹ Por otro lado, en la segunda clasificación, la impropia, tipificada en el artículo 362 del mismo código, el cual establece que “El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años”, de esta definición se desprende que el sujeto pasivo debe ser menor de 14 años. Dicho lo anterior podemos concluir que ambas categorías se van a diferenciar según el segmento etario del sujeto pasivo, donde la impropia tendrá menos de 14 años y la propia será mayor de 14 años. Además, cabe destacar que en estas modalidades el legislador chileno busca proteger dos bienes jurídicos distintos, a saber, la indemnidad y la libertad sexual.

² El vocablo consentir se define como “permitir algo o condescender en que se haga” (Real Academia Española, 2023). Sin embargo, es importante señalar que como menciona Álvarez Medina “El consentimiento sexual es una forma particular de consentimiento” (Álvarez Medina, 2023) Ahora que hemos explorado el origen y significado de ambas palabras por separado, procederemos a unirlas para comprender más profundamente el concepto de consentimiento sexual. En términos generales, el consentimiento se entiende como una “manifestación de voluntad en relación con un hecho, una acción o un comportamiento que otra persona va a emprender o, en una acepción más incluyente, respecto de una acción o un comportamiento que se emprende conjuntamente” (Álvarez Medina, 2023).

³ Se evidencia así que existe una relación directa entre los años que tiene el sujeto pasivo y el bien jurídico preservado. En el mismo

Tanto en Chile como Colombia, la libertad sexual constituye uno de los bienes jurídicos protegidos por este tipo de delitos sexuales, siendo concebida como la capacidad de autodeterminación en materia de índole sexual. Aunque el código no la define de manera explícita, diversos autores han aportado conceptualizaciones al respecto. A continuación, se destacarán algunos de estos conceptos: En este sentido, Luis Carlos Pérez la entiende como “la libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa” (Pérez, 1986).

Asimismo, Collao la define como el “derecho de toda persona de determinar libremente el uso de las funciones sexuales, con las limitaciones que dicen relación con el sentimiento ético de la comunidad o con los derechos de los demás” (Collao L. R., 2016). Desde otro punto de vista Mario Garrido Montt nos habla de la libertad de autodeterminación sexual, en este sentido nos dice que esta es la “autodeterminación que incide en la facultad humana de consentir o rechazar la realización de actos de significancia sexual” (Montt, 2010).

Cabe mencionar que la libertad sexual estaría formada por diferentes elementos, según Orts Berenguer son:

La posibilidad de elegir y practicar la opción sexual preferida en cada momento; por la de utilizar y servirse del propio cuerpo sin más limitaciones que las derivadas del obligado respeto a la libertad ajena; así como por la de escoger compañero, con su consentimiento, por supuesto, y de rechazar proposiciones no deseadas y, con más motivo, la de repeler eventuales ataques” (Berenguer, 1995).

Ahora bien, la libertad sexual o la libertad de autodeterminación sexual, tanto en Chile como Colombia, no son los únicos bienes protegidos, también está la indemnidad sexual, la cual se le relaciona con la violación impropia. Por indemnidad sexual entendemos que es la “la propiedad situacional exhibida por una persona actualmente no involucrada en contacto sexual alguno con una o más personas” (Mañalich, 2014).

Además, para Garrido Montt la concibe como la “facultad humana inviolable, y como referente del derecho de cada persona al normal desarrollo y configuración de su sexualidad” en esta frase nos señala que no solo es el derecho que tiene una persona a desarrollar su sexualidad de manera normal, sino que también sería una facultad humana la cual no se puede violar, ya que esta sería aplicada a la violación impropia, donde el sujeto pasivo es un menor impúber el cual no tendría la capacidad o el conocimiento suficiente como para ejercer su sexualidad en forma libre.^{4 5}

Este concepto de consentimiento sexual guarda relación directa con el delito de violación propia, ya que la capacidad de dar el consentimiento de forma válida para tener relaciones sexuales se encuentra relacionada directamente a la edad de las personas. Para la UNICEF “La edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que uno se considera capaz de consentir la actividad sexual” (UNICEF, n.d.).⁶

sentido, la directora penal de la Asociación de Abogadas Feministas en Chile, Camila Guerrero Martínez, destaca que la tipificación de violación propia o impropia conlleva la protección de bienes jurídicos distintos. En este sentido, señala que: “Detrás de la tipificación del delito de violación así entendida subyace una consideración acerca del distinto bien jurídico que se encontraría protegido en los tipos penales anteriormente referidos: en los casos de víctimas mayores de 14 años (delito de violación propia) se protegería la libertad sexual y en los casos de víctimas de menores de 14 años (delito de violación impropia) se protegería la indemnidad sexual de las mismas, atendido a que, por tratarse de menores de edad, respecto de ellos no sería posible entender que existan reales expectativas de libertad en los mismos términos que en una persona adulta.” (Martínez, 2019)

⁴ En virtud de lo expuesto, se infiere que la doctrina mayoritaria en Chile sostiene que la violación propia, conforme al artículo 361 del Código Penal, tipificaría un delito dirigido contra de la libertad sexual de individuos mayores de 14 años. En consecuencia, el artículo 362 del mismo código, relativo a la violación impropia, se interpreta como una disposición destinada a proteger a la indemnidad sexual de personas menores de 14 años. Sin embargo, existe una minoría de la doctrina que aboga por la protección de la indemnidad sexual tanto para menores de 14 años como para los mayores.

⁵ Este planteamiento lo expone Etcheberry cuando nos señala que la indemnidad sexual “opera tanto respecto de menores de edad como mayores de edad y que consiste en la posibilidad de excluir a terceros de la interacción sexual, de modo que el propio cuerpo no sea tratado como un objeto” (Etcheberry, 2018). Esta disparidad doctrinal subraya la complejidad interpretativa en la relación con la naturaleza y alcance de los bienes jurídicos protegidos en los delitos de violación, generando un debate en el cual la conceptualización de la indemnidad sexual adquiere una importancia central en el análisis legal.

⁶ En Chile, la ley establece que la edad mínima para el consentimiento de relaciones sexuales es a partir de los 14 años, otorgando a las personas mayores de esta edad la capacidad de decidir sobre su vida sexual. La falta de este consentimiento tendría como consecuencia el delito de violación propia, tal como lo describe el profesor Garrido Montt al decir que este delito “consiste en la ejecución del acto con una persona mayor de 14 años, cuya punibilidad depende de la concurrencia de circunstancias que evidencian la falta de consentimiento” (Montt, 2010, pp 206-360). Esta definición resalta lo fundamental que es el consentimiento como elemento clave en la tipificación de este tipo de delito. Finalmente, hay que destacar que el código penal chileno está en deuda en lo que respecta a la falta de definición de consentimiento sexual. Lo que resulta bastante negativo a la hora de evaluar cuando hay o no consentimiento. La falta de este concepto puede dar lugar a que, en los procesos judiciales, se interprete de formas ambiguas, dificultando así la

El crimen organizado en el mundo ha aumentado considerablemente en las últimas décadas. Uno de sus tipos más alarmantes es la trata de personas, y en particular, la trata de mujeres, quienes en su mayoría son explotadas sexualmente por redes criminales.

Según el *Informe estadístico sobre Trata de Personas en Chile (2023)* elaborado por la Mesa intersectorial sobre trata de personas, entre los periodos de 2011 y 2022 se logra identificar que el 59% de las víctimas de trata eran mujeres, y el 41% hombres. Además, mientras que el 100% de los hombres fueron víctimas de trata laboral, en el caso de las mujeres, el 71% fue víctima de explotación sexual y solo el 29% de trata laboral, como se observa parece ser que “dicha problemática está vinculada fundamentalmente al género femenino, afectando a mujeres adultas, niñas y adolescentes” (Svriz Escobar, 2020, página 7).

Las redes de criminales han encontrado en la migración irregular una puerta ideal para abordar y someter a mujeres en situación de vulnerabilidad, especialmente migrantes, quienes, por la ausencia de redes de apoyo y protección legal, quedan expuestas a estas organizaciones, cuyo modus operandi se basa en el abuso, coerción y explotación permanente. En este sentido, Ponce Rapalino señala que “Los tratantes utilizan a las personas sujetas a la trata como objetos o artículos; emplean la coacción, el engaño o el cautiverio por deuda, privando a las víctimas de sus libertades fundamentales” (Ponce Rapalino, 2017, página 14), lo que pone de manifiesto la profunda deshumanización y vulneración de estos derechos que sufren las víctimas de trata de personas.

Esta situación constituye, claramente, una grave violación a los derechos humanos y una forma más de violencia de género, en la cual las mujeres se convierten en objeto de control, violencia, lucro y sometimiento. Además, este tipo de violencia no se manifiesta únicamente en actos de coerción o explotación, sino que también se sustenta sobre “las concepciones del mundo compartidas tanto por mujeres como por hombres, las que permiten los *tratantes* las aprovechen y transformen en mecanismos de poder y sometimiento sobre el cuerpo femenino”. (García, 2014, página 133)

Es por estas razones que se analizará la trata de mujeres en Chile como una forma del crimen organizado, atendiendo especialmente las dinámicas de género, el rol del estado y los desafíos que enfrentamos como país para abordar esta problemática. La adaptación del crimen organizado a los cambios globales ha implicado no solo una expansión territorial, sino también una integración estratégica con sectores legales, lo que dificulta aún más su persecución.

Estas redes criminales han aprendido a utilizar tecnologías como el cifrado digital, las criptomonedas y la inteligencia artificial para el lavado de activos, la evasión de controles estatales y la coordinación de operaciones clandestinas a gran escala. Asimismo, su influencia se ha extendido a ámbitos políticos y económicos, corrompiendo funcionarios y distorsionando mercados. Frente a esta realidad, los Estados deben reforzar sus capacidades institucionales, promover políticas públicas integrales y garantizar el acceso a la justicia como mecanismos clave para contener y dismantelar estas estructuras delictivas.

La evolución del crimen organizado también ha tenido un impacto profundo en la seguridad ciudadana y en la estabilidad democrática de muchos países. A través de la violencia sistemática, la intimidación y la cooptación de autoridades locales, estas organizaciones logran controlar territorios, imponer economías ilegales y someter a comunidades enteras a su poder. Esta situación genera un debilitamiento del Estado de derecho, incrementa la percepción de impunidad y profundiza las desigualdades sociales. Por ello, es fundamental que las políticas de prevención y represión del crimen organizado incorporen un enfoque multidimensional que incluya no solo la acción penal, sino también

determinación de cuándo ha existido consentimiento por parte la víctima. Por esta razón, es imperativo que la legislación tra te esta falencia de manera más precisa y completa ya que la claridad en esta definición es esencial para garantizar la protección de los derechos de todas las partes involucradas en casos, no solo de violación, sino que también en los delitos sexuales en general.

el fortalecimiento de la generación de oportunidades económicas en las zonas más vulnerables.

II. Segunda Parte (Nuevas formas de criminalidad económica y digital)

La discusión sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica no es novedosa. Por lo tanto, cualquier análisis que pretenda realizarse sobre este tema debe tener una justificación razonable. Normalmente, las tesis presentadas en esta materia justifican criterios estructurales para sostener una imputación empresarial, mientras en la esfera de la sanción se consideran elementos económicos.

Desde el ámbito estructural aparecen discusiones sobre la *culpabilidad* o responsabilidad de la empresa, principalmente con argumentos relacionados al defecto en la organización. Surgen temáticas relacionadas a la auto organización e instalación de un sistema de cumplimiento penal efectivo *ex ante* para evitar la sanción penal. En las consideraciones sancionatorias, muchas legislaciones aplican un catálogo de sanciones, usualmente de carácter económico. Además de sanciones que precautelan afectaciones a terceros y mecanismos para evitar la quiebra de la empresa.

Nuestra sociedad moderna, bajo el manto de los deberes y la prevención, ha convertido a la empresa en un ciudadano fiel a derecho. Los costos de cumplimiento forman parte cada vez más relevante de los procesos de producción empresarial. Criterios redistributivos también imponen obligaciones y traslación de riesgos. La empresa, hoy, es una estructura cada vez menos eficiente, salvo raras excepciones.

Esto permite preguntarse si es correcto considerar elementos únicamente organizacionales para fundamentar un criterio de imputación. Mi crítica sobre este planteamiento radica en que las exigencias que hoy en día asume la empresa son más bien de naturaleza económica. Por esta razón, el criterio organizacional podría resultar insuficiente, porque se enfocaría en un análisis de aumento del riesgo interno a través del aumento de la complejidad, ignorando a la capacidad de cumplimiento.

Así, el trabajo introduce consideraciones económicas como requisito de culpabilidad de la empresa en la esfera de imputación penal. El fundamento de la culpabilidad en materia penal demanda la posibilidad de comportarse de determinada manera, para habilitar la ejecución de un juicio de reproche. En esta línea, mi tesis sostiene que una empresa que no cuenta con recursos suficientes para instalar un sistema de cumplimiento que solucione sus defectos organizacionales, no podría ser objeto de sanción penal.

La utilidad de esta propuesta busca el desarrollo normal de la pequeña empresa, que al ser sancionada o procesada en materia penal, enfrenta de manera inevitable su quiebra. Si en la esfera sancionatoria, países como Chile permiten extender las multas impuestas a largo plazo, significa que mantener el funcionamiento de la empresa es relevante. También es útil en materia de política criminal, porque permite identificar a las empresas que realmente merecen ser sancionadas penalmente. Piénsese en esta parte si sería correcto que el Estado castigue, indiscriminadamente, a niños *pequeños*, el símil es válido cuando se piensa en empresas *pequeñas*, esta falta de desarrollo al final siempre se analiza dentro de la culpabilidad. Finalmente, cabe aclarar que este argumento no pretende eximir de responsabilidad a las empresas que fraudulentamente buscarían su quiebra para escapar de la sanción penal o cuya administración sea deficiente por fraudes societarios internos.

Mi propuesta pretende hacer uso de las herramientas del análisis económico del derecho. Este objetivo metodológico busca ofrecer un modelo que justifique que tipo de empresas pueden ser sancionadas penalmente, a través del diseño de un doble filtro. El primero analizará la capacidad de instalar un sistema de cumplimiento efectivo, y luego de verificarse, el segundo determinará la existencia del sistema de cumplimiento ya instalado. De esta forma, mi tesis considerará 4 elementos para justificar si una empresa es imputable penalmente: los ingresos anuales promedio (I), los costos operativos esenciales (C), la liquidez interna disponible (L) y el costo estimado del sistema de cumplimiento (K).

La fórmula que propongo para superar el primer filtro de imputabilidad sería $IVC = ((I - C) + L) / K$. Si el resultado es menor a 1, la empresa no lo superaría. Trasladado a ejemplo, un ejercicio válido podría ser el siguiente $IVC = ((50\,000 - 45\,000) + 1\,000) / 12\,000 = 6\,000 / 12\,000 = 0.5$. En este escenario, la empresa solo podría cubrir el 50% del costo del sistema de cumplimiento, por lo que instalarlo sería imposible, y si se lo hiciera, se comprometería toda su liquidez y su eficiencia operativa. Además, introducir únicamente el 50% de un sistema de cumplimiento no sería efectivo. Esta propuesta intensifica el debate sobre cómo debe ser el compliance de la pequeña empresa para que acceda a eximentes de responsabilidad en materia penal. También es importante evidenciar la complejidad de alcanzar escenarios donde la fórmula obtenga un valor menor a 1, esto significa, que el eximente de responsabilidad única recaería sobre la empresa que lo *merece*.

Finalmente, el desafío parte de aquellos casos donde el resultado sí alcanza valores superiores a 1, pero apenas llega a valores cercanos como 1,5, 2 o 3. En estos casos, habría que preguntarse si es recomendable que una empresa invierta el 66%, el 50% o el 33% de su excedente en costos de cumplimiento. Discusiones sobre la atenuación de la sanción parecerían pertinentes ante estas empresas, que, si bien pueden cumplir, hacerlo podría afectar seriamente su eficiencia operativa. Considérese las sanciones que tienen los adolescentes, cuyas penas son reducidas.

Se confirma que es posible comprobar que hay situaciones donde la empresa no *puede cumplir*, por lo que el derecho penal *no puede* sancionarlas. Más bien, el castigo hacia estas empresas las impondría el consumidor, al expulsarlas del mercado por no igualar condiciones habituales en la esfera de la competitividad. Esa expulsión, unida al daño reputacional, ya cumple función de reproche. Por esta causa, sumar una sanción penal, sería desproporcional.

B. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS

1.1 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

I. Primera parte (Crimen organizado y violencia de genero)

Cuando en Chile y Colombia se aborda el tema de la proporcionalidad de las penas en el delito de violación, es imprescindible remitirnos al principio de proporcionalidad. A través de la historia, este principio se ha nutrido de diferentes fuentes, que convergen en la búsqueda de “la justicia y el bien común” (Sapag, 2008, pp. 157-198). Para tal fin se propone como pregunta de investigación: ¿la pena actual por el delito de violación es suficiente para garantizar justicia a las víctimas y disuadir a sus perpetradores?

CONSIDERACIÓN PREVIA (HIPÓTESIS 1)

Considerando la gravedad del delito y su gran impacto en las víctimas. Asimismo, existen lagunas jurídicas en la tipificación del delito de violación en Colombia y Chile, lo cual repercute en los derechos de las víctimas de estos graves atentados a que sus victimarios reciban una pena proporcional conforme al daño causado.

II. Segunda parte (Nuevas formas de criminalidad económica y digital)

¿Resulta jurídicamente legítimo sostener la responsabilidad penal de la persona jurídica únicamente con base en el defecto organizacional, sin verificar si la empresa posee la capacidad económica mínima para implementar un sistema de cumplimiento eficaz?

CONSIDERACIÓN PREVIA (HIPÓTESIS 1)

No. Cuando la empresa carece de recursos suficientes para solventar un programa de compliance funcional, la imputación penal deviene desproporcionada y vulnera el principio de culpabilidad, pues se exige un comportamiento que excede su posibilidad real de actuación.

1.2 OBJETIVOS

I. Primera parte (Crimen organizado y violencia de género)

1.2.1 Objetivo general: Determinar los factores que influyen en la efectividad de las penas en casos de violación para considerar que una pena ha sido efectiva para prevenir la reincidencia del delincuente.

Objetivos específicos: (1) indagar el impacto que tiene la perspectiva de género en las penas impuestas por el sistema legal en Colombia y Chile, especialmente en la forma en que se abordan los casos de violación sexual; (2) Analizar las normativas y procedimientos que deben seguirse en el proceso penal para garantizar que las sentencias se realicen con una perspectiva de género adecuada y efectiva; e (3) identificar las mejores prácticas adoptadas por otros países en la aplicación de una perspectiva de género en el sistema legal, con el propósito de identificar las características más destacadas de su normativa.

II. Segunda parte (Nuevas formas de criminalidad económica y digital)

1.2.2. Objetivo general: Determinar si la capacidad económica básica necesaria para implementar un programa de cumplimiento debería incorporarse como requisito de culpabilidad en la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Objetivos específicos

1. Identificar las carencias del criterio que atribuye responsabilidad penal solo por defecto organizacional.
2. Delimitar el alcance de la culpabilidad empresarial en función de la posibilidad real de implementar un programa de cumplimiento.
3. Fijar el umbral IVC inferior a uno como parámetro que excluye la imputación penal cuando la empresa carece de capacidad económica suficiente.

C. NOVEDAD DE LA PROPUESTA

I. Primera parte (Crimen organizado y violencia de género)

La obra recurre a la lógica del Legal Design Thinking para construir soporte metodológico y abordar la problemática legal analizada de manera crítica. Su enfoque se centra en las necesidades de las personas, proponiendo soluciones legales adaptadas a ellas. En términos simples, implica pensar legalmente, pero con un toque de atención al usuario y la innovación. Este proceso se desglosa en cinco elementos clave:

1. Empatizar: En este contexto, el primer paso implica sumergirse en las experiencias de las víctimas de violación en Chile y Colombia. A través de encuestas previamente realizadas por diversas instituciones, se logró obtener una mejor comprensión de las opiniones que las víctimas tienen respecto al sistema procesal penal. Al mismo tiempo, estos testimonios proporcionaron un conocimiento profundo sobre sus emociones y, principalmente, identificar sus necesidades fundamentales. También, gracias a este enfoque, fue posible establecer una conexión empática con las víctimas, lo que contribuyó enormemente a una comprensión más completa de su perspectiva y de las problemáticas que esto conlleva.
2. Definir: En esta fase, se identificaron y seleccionaron de forma eficaz las necesidades cruciales de las víctimas. Mediante preguntas fundamentales sobre la naturaleza de la problemática, las necesidades esenciales de las víctimas y los objetivos perseguidos, se buscó trazar un panorama claro de los desafíos enfrentados por estas personas.
3. Idear: Durante esta etapa, se fomentó la creatividad para concebir enfoques innovadores y adaptados a la realidad de las víctimas de violación en Chile y Colombia. Se buscó inspiración tanto en las experiencias compartidas por las víctimas en las encuestas como en el análisis detallado de casos jurisprudenciales relevantes.
4. Crear un prototipo: En esta etapa, se procedió a materializar la solución concebida tras los elementos anteriores siempre teniendo en cuenta la perspectiva de la víctima.
5. Testar: La fase final consistió en contrastar la realidad de la violación en Chile y Colombia con la normativa actual. Se verificó si las necesidades de las víctimas estaban siendo adecuadamente satisfechas a través del marco normativo vigente, integrando también la literatura de alta visibilidad e impacto publicada en revistas jurídicas y científicas especializadas en delitos de este tipo, especialmente en el contexto chileno.

Estos aportes brindaron un análisis exhaustivo de cuestiones legales y jurisprudenciales relacionados con el tema, complementando así la perspectiva obtenida a través de las encuestas con datos provenientes de encuestas y de investigaciones científicas, permite una aproximación holística a la efectividad de la pena en casos de violación, proporcionando una visión completa de las experiencias de las víctimas y de las cuestiones legales asociadas. Además, esta metodología se diseñó de manera que respetará rigurosamente, la confidencialidad y ética de esta investigación, garantizando así la calidad y validez de los datos utilizados en este estudio.

Dada la naturaleza del delito de violación, tanto en su dimensión jurídica como social, se hace necesario llevar a cabo una exhaustiva evaluación, integrada en la metodología de la investigación jurídica. Esta evaluación no solo debe abordar temas como la tipificación y las sanciones correspondientes, sino que también implica un análisis crítico de la efectividad de las penas impuestas por los tribunales.

En este contexto, la revisión de la jurisprudencia relacionada con casos relevantes en el ámbito del delito de violación se posiciona como un componente esencial de nuestra metodología. La jurisprudencia, al proporcionar un contexto detallado de casos judiciales anteriores no solo facilita la comprensión del marco legal, sino que también contribuye significativamente a la identificación de patrones interpretativos y tendencias jurisprudenciales.

II. Segunda parte (Nuevas formas de criminalidad económica y digital y otros tópicos afines)

Esta investigación introduce un filtro económico como condición previa para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica y otros tópicos que podrían resultar de relevancia u afines. En un sentido general, la novedad radica en trasladar el examen de la capacidad de cumplimiento desde la fase de determinación de la pena al momento mismo de la imputación. Con ello se vincula el principio de culpabilidad a la posibilidad real de instalar un programa de *compliance*, algo que la dogmática actual, centrada en el “defecto de organización”, no contempla. Normalmente, la discusión económica se ha enfocado exclusivamente en la sanción. En diversas legislaciones, se ha podido observar que las empresas incapaces de cumplir con las penas impuestas pueden extender el cumplimiento de su pena de multa hasta por 5 años. Esta norma busca precautelar la permanencia de la empresa dentro del mercado, además de considerar las afectaciones a terceros, como trabajadores, quienes perderían sus trabajos ante una pena muy elevada, etc.

Analizar esta situación, permite dotar de utilidad al trabajo propuesto por la inevitable reducción de costos sociales que genera.

Al integrar análisis económico del derecho con dogmática penal, se introduce una forma de ver a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con ojos que van más allá de los deberes de la empresa, entre otros. El análisis económico del derecho penal permite analizar si la empresa puede cumplir con esos deberes. Asimismo, la naturaleza económica de la empresa implica que sus decisiones dependerán de los recursos de los que dispone, nos permite enfocar un análisis de culpabilidad empresarial que introduce la capacidad de cumplimiento, extensible a otros temas de relevancia.

D METODOLOGIA

El proyecto recurre a la lógica del *Legal Design Thinking* para construir soporte metodológico y abordar la problemática legal analizada de manera crítica.

Asimismo, al abordar el tema de la proporcionalidad de las penas en el delito de violación y las nuevas formas de criminalidad económica y digital, es imprescindible remitirnos al principio de proporcionalidad. A través de la historia, este principio se ha nutrido de diferentes fuentes, que convergen en la búsqueda de “la justicia y el bien común” (Sapag, 2008, pp. 157-198).

1.2 Estrategia metodológica

I. Primera parte (Crimen organizado y violencia de genero)

En el año 2020 el centro de estudios y análisis del delito (CEAD) realizó la IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios, cuyo objetivo fue informar las principales características de la violencia de género contra las mujeres, en cuanto al grupo objetivo. Está dirigido a mujeres entre 15 años y más, de todo el país, y la muestra obtenida fue de 6.775 casos, cuyo error muestral absoluto será de 1,2%. en este estudio se evidencio que el porcentaje de mujeres que señala haber sufrido violencia sexual general durante el último año en contexto de pareja aumento de un 1,8% año 2012 a un 2,8% del año 2020, hay que consignar que entre los reactivos más elevados se destacaron:

- La amenaza con negarle dinero para la casa si no tiene sexo o algún tipo de acto sexual cuando él/ella quiere con un 1,1%.
- La han forzado físicamente a tener relaciones sexuales cuando usted no lo deseaba con un 1,7%.
- La obligó a tener relaciones sexuales cuando usted no lo deseaba con un 2,2%.

En relación con las consecuencias psicológicas de la violencia sexual, las mujeres indicaron que las mayores consecuencias fueron en primer lugar angustia o miedo con un 42,1%, en segundo lugar, tristeza, aflicción o depresión con un 38,7%, en tercer lugar, problemas nerviosos con un 35,0% y en cuarto lugar con un mismo porcentaje están los problemas para dormir y para concentrarse con un 30,4%.

Respecto a las denuncias, la encuesta se basó en la denuncia del último episodio de violencia sexual, el cual pudo haber ocurrido antes o durante el último año. Los resultados arrojaron que el 16,3% de los casos estudiados han hecho una denuncia por violencia sexual. Es importante mencionar que al comparar estos resultados con los años anteriores se observa una discrepancia interesante.

En particular, en las encuestas realizadas en el año 2012, el porcentaje de denuncias relacionadas con el episodio más reciente de violencia sexual fue del 12%, mientras que, en el año 2017, este porcentaje aumentó en un 23%. Sin embargo, resulta llamativo que desde el año 2017, se haya producido una disminución en el número de denuncias, llegando a un 16,3% en el año 2020, estos resultados son significativos y son el vivo reflejo del cambio de percepción o en la disposición de las personas a denunciar episodios de violencia sexual en los últimos años.

En relación con el párrafo anterior, en el mismo marco de la encuesta, se investigó acerca de las razones que llevan a la falta de denuncia en respecto al último episodio de violencia sexual. Las estadísticas indican que las razones más frecuentes son las siguientes: En primer lugar, un 13,1%, un considerable porcentaje de las

encuestadas mencionó sentir vergüenza al considerar la posibilidad de contar la situación. En segundo lugar, un

11,0% de las participantes indicó tener miedo a la hora de denunciar. En tercer lugar, con un 7,5% argumentó que las situaciones mejoraron o él/ella pidió disculpas o dijo que no volvería a suceder. En cuarto lugar, un preocupante 6,8% manifestó su falta de confianza en la efectividad de la denuncia, o expresó haber denunciado antes sin ver resultados favorables. En quinto lugar, un 5,9% afirmó que no fue algo serio y no lo consideró necesario.

Además de estas razones es importante señalar que hubo otras de las respuestas, un 7,4% mencionó “otra razón”, un 7,9% admitió no saber el motivo de no haber hecho la denuncia y finalmente un 17,1% optó por no responder a la pregunta. Estos datos enfatizan la complejidad de las razones o motivos que tienen las personas para no denunciar los casos de violencia sexual y destacan la importancia de abordar estos casos de manera comprensiva y sensible en nuestro país.

II. Segunda Parte (Nuevas formas de criminalidad económica y digital)

La investigación se desarrolla en tres etapas. El primer momento se concentra en precisar el alcance de la culpabilidad empresarial y en determinar cómo la dogmática ha considerado el defecto organizacional. Para ello se revisan las principales corrientes teóricas que explican la imputación a la empresa y se examinan, de manera detallada, las reglas contenidas en la Ley 20 393 de Chile y en el Código Penal Argentino. Este recorrido permite detectar el punto exacto en que ambas regulaciones exigen un sistema de control interno, pero omiten verificar si la empresa puede financiarlo. Con este diagnóstico se evidencia la laguna que motiva la propuesta: exigir cumplimiento sin medir la posibilidad real de cumplir.

La segunda etapa formaliza un indicador económico capaz de revelar cuándo la exigencia penal se vuelve inalcanzable. Se definen los cuatro parámetros esenciales que intervienen en la decisión de instalar un programa de cumplimiento como son los ingresos anuales (I), costos operativos esenciales (C), liquidez disponible (L) y costo del sistema (K) y se articulan en la expresión: Índice de viabilidad de cumplimiento (IVC)= ((I – C) + L) /K. La propuesta justifica que un índice de viabilidad de cumplimiento inferior a 1 indica imposibilidad objetiva de financiar controles efectivos, lo que torna desproporcionado el reproche penal.

La fase final verifica la coherencia del IVC con los principios de culpabilidad y proporcionalidad. A partir de ese contraste se delinean criterios mínimos de resguardo: establecer auditorías externas que certifiquen la veracidad de los datos financieros, prohibir ajustes contables que reduzcan artificiosamente la liquidez y exigir transparencia en los estados financieros cuando se invoque incapacidad económica.

E. PLAN DE TRABAJO, CRONOGRAMA Y CARTA GANTT

I. Plan de trabajo del primer año:

Se destinará al primer objetivo específico de la investigación. En función de ello, se compromete para esta etapa:

a) La realización de un libro como resultado de investigación publicado en una editorial internacional b) La realización de una presentación académica del libro c) La presentación de la investigación en seminarios a realizarse tanto en la universidad patrocinante como en otras dos universidades internacionales externas al proyecto (extranjero) d) Un capítulo de libro como resultado de investigación publicado en una editorial internacional

Para cumplir con el plan de trabajo propuesto se debe cumplir el siguiente cronograma con la finalidad de tener un control y seguimiento sobre las diferentes actividades propuestas:

Primer año de trabajo:

Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Presentación en seminarios												

Presentación académica												
Libro												
Capítulo de libro												

I. Plan de trabajo del segundo año:
 En el segundo semestre se integrará el segundo objetivo específico. En función de ello, se compromete para esta etapa: a) Una publicación sobre el primer objetivo en una revista indexada (WoS y/o Scopus). b) La realización de una presentación académica. c) La presentación de la investigación en seminarios a realizarse tanto en la universidad patrocinante como en otras dos universidades internacionales externas al proyecto (extranjero) d) Un capítulo de libro como resultado de investigación publicado en una editorial internacional

Para cumplir con el plan de trabajo propuesto se debe cumplir el siguiente cronograma con la finalidad de tener un control y seguimiento sobre las diferentes actividades propuestas:

Segundo año de trabajo:

Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Presentación en seminarios												
Estancia de investigación												
Publicación de artículo												
Capítulo de libro												

PRODUCTOS (COMPROMISO DE RESUTADOS 2024 / 2026)

- 1. Un libro
- 2. Dos a cuatro Capítulos de libro
- 3. Uno a dos artículos de doctrina

Nota: Compromiso mínimo de resultados del 2024 al 2026. Textos publicados por o en publicaciones regionales y/o internacionales reconocidos y de impacto.

REFERENCIAS

Ampliar con ambas partes

DOCTRINA

- Agüero, S., & Paredes, F. (2021, Diciembre). La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXXIV- N°2, pp 181-201. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200181>
- Álvarez Medina, S. (2023). La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 47, pp. 3449-380. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.13>
- Arcila Rivera, A. (2014). Delito sexual: mirada desde la sexología. Universidad Nacional de Colombia.
- Arturo Acero, Miguel Alejandro, "La evolución del delito de acceso carnal violento en aplicación de la perspectiva de género: caso María Odilia Henao Aristizábal. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de mayo de 2021, radicado 51.936, M.P. Patricia Salazar Cuellar", *Nuevo Foro Penal*, 99, (2022).
- Beccaria, C. (1879). De los delitos y las penas (Vicent. Pascual, Traductor.). https://books.google.cl/books/about/De_los_delitos_y_de_las_penas.html?id=dvcEAAAAYAAJ&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Berenguer, E. O. (1995). Delitos contra la Libertad Sexual. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bustamante Tejada, W. A. (2008). El delito de acceso carnal homosexual en Colombia Entre la homofobia de la medicina psiquiátrica y el orden patriarcal legal. *Co-Herencia*, 5(9), 113–141. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/article/view/124>
- Cancio Meliá, M. 2000. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en el nuevo Código Penal colombiano. *Derecho Penal y Criminología*. 21, 70 (oct. 2000), 65–93.
- Cepeda Rodríguez, Emerson, & Ramírez Arévalo, Claudio. (2016). Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia. *Revista chilena de derecho*, 43(3), 1057-1080. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300012>
- Coca Vila, I., Goena Vives, B., Pastor Muñoz, N., Rotsch, T., Ruiz López, C. E., & Saliger, F. (Eds.). (2024). *Criminal compliance: Fundamentos y desafíos actuales* (Tomo II). Tirant lo Blanch.
- Collao, L. R. (2014). Delitos Sexuales. Santiago Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Collao, L. R. (2016). Delitos Sexuales. Santiago: Jurídica de Chile.
- Cornejo, A. (2021). Derecho Penal. Parte General y Especial en Preguntas y Respuestas (Corman Editores Jurídicos ed.). <https://app.vlex.com/#sources/36664>
- Cotrina Gulfo, Y. E. (2018). Diversidad sexual en la historia jurídica colombiana. *Pensamiento Jurídico*, (47), 149–165. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/62010>
- Donna, S. A. (2023). *Compliance y delitos económicos-financieros*. Editores del Sur.
- Escobar Veas, J. (2022, Septiembre 13). Problemas seleccionados del delito de violación con homicidio. *Revista de Derecho*, 58(Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 61-78.
- Etcheberry, J. W. (2018). Delitos contra la indemnidad sexual. Ediciones DER.
- García, B. (2017). La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación*. *Emerita*, *Revista de Lingüística y Filología Clásica*, 223-239.10.3989/emerita.2017.13.1639
- Gutiérrez, C., Coronel, E., & Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, V.15, 49-58. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1729-48272009000100006&script=sci_arttext&lng=en
- Hernández Jiménez, N. (2014). Violencia contra la mujer y respuesta punitiva.: Teoría feminista, consagración legal y estudio de casos. *Diálogos De Saberes*, (40), 95–113. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.40.212>
- Jiménez Rodríguez, N. (2012). Violencia sexual: la guerra en contra de los derechos de las mujeres. *Nova et Vetera* 21 (65): 41-48.
- Kraft, I. (2007). Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit im deutschen Rechtsverständnis. *Bayerische Verwaltungsblätter*, 19, 577-581. <http://www.ingokraft.de/Publdocs/Vhm.pdf>
- Labatut, G. (1983). Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial. (7th ed., p. 126). Editorial Jurídica de Chile.
- Llorens, R. (2005). Proporcionalidad de las penas en el derecho penal chileno. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/fjl792p/doc/fjl792p.pdf>
- Madrid, O. C. (2004, julio 03). Origen del Consentimiento Bajo Información. *Revista CONAMED*, Vol. 9(Nº 3), 16-22.
- Mañalich, J. P. (9 de julio de 2014). La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. *Revista Ius et Praxis*, págs. 21-70.

- Márquez Estrada, J. W. (2013). Delitos sexuales y práctica judicial en Colombia: 1870-1900. Los casos de Bolívar, Antioquia y Santander. *Revista Palabra que obra*, 13(13), 30–48. <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.13- num.13-2013-69>
- Martínez, C. G. (10 de abril de 2019). Boletín 11714-07: Consideraciones sobre la ‘no oposición’ de la víctima. Valparaíso, quinta región, Chile.
- Martínez, J. R., & Vega, G. (2013). “La obligación estatal de prevención a la luz del corpus iuris internacional de protección de la mujer contra la violencia de género. *Revista Ius et Praxis*, Vol. 19 N°2, 335-368. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/belem+do+para+violencia+contra+la+mujer/vid/luz-corpus-iuris-mujer-violencia-nero-486649222
- Mateus Caicedo, F. C., & Silva Cáceres, M. E. (2023). Violencia sexual y delito de lesa humanidad en la jurisdicción especial para la paz. *Justicia*, 28(44), 15–28. <https://doi.org/10.17081/just.28.44.5992>
- Montt, M. G. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Nieto Martín, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Iustel.
- Oliver, G. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XXXVI, 359-395. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/animo+de+lucro/vid/estructura-tipica-comun-delitos-648751977
- OXMAN, N. (2015, Julio). La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales. Vol. 10, N° 19, 92-118. http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A4.pdf
- Perdomo-Sandoval, L.-A., Cardona-Gómez, G.-del-P., Urquijo-Velásquez, L.-E. (2019). Situación de la violencia sexual en Colombia, 2012-2016. *Revista Colombiana De Enfermería*, 18(1), 2003. <https://doi.org/10.18270/rce.v18i1.2340>
- Pérez, L. C. (1986). *Tratado de Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Pérez, Y. (2017, Abril 25). California define qué es “consentimiento sexual”. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, 113-133. <https://doi.org/10.1590/1984-6487.sess.2017.25.06.a>
- Politoff, S., Matus, J. P., & Ramírez, M. C. (2009). *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial (Jurídica de las Américas ed.)*.
- Ramírez, M. C. (2007). Delito de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia. *Política Criminal*, 3, p. 1-13. https://ficheros-2008.s3.amazonaws.com/11/07/lm_1_3_44090733_in1.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTP5GK4BABI&Expires=1694601411&Signature=3CPt3%2F0Rm9reU0tQsIJ7Zz%2BKFeA%3D&x-amz-security-token=IQoJb3JpZ2luX2VjEEIaCXVzLWVhc3QtMSJIMEYCIQD5dcSM2z8N7lew17qjK6AWfu
- Real Academia Española. (2023, 09 11). *Diccionario de la lengua española*. Diccionario de la lengua española. Recuperado Septiembre 11, 2023, <https://dle.rae.es/consentir>
- Rodríguez Collao, L. (2010). LA MUERTE DE LA VÍCTIMA CON OCASIÓN DE UN ATENTADO SEXUAL. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 17 N°1, 165-185. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/violacion+con+homicidio/vid/muerte-atentado-sexual-452433842
- Rodríguez Piñeres, E. (1927). *Constitución y códigos de Colombia*. Librería Americana. Bogotá.
- Sapag, M. A. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del estado: Un estudio comparado. *Dikaion*, 17, 157-198.
- Saliger, F. H., Ruiz López, C. E., Pastor Muñoz, N., & Coca Vila, I. (Eds.). (2023). *Tomo I. Responsabilidad penal de personas jurídicas. Volumen II: Sistema de sanciones*. Universidad Externado de Colombia.
- Serrano, E. (2005, abril 123-160). La teoría aristotélica de la justicia. *Isonomía*, 22. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100006&lng=es&tlng=es
- Silva Silva, H. (2012). Medicina legal. In Capítulo VI EL ABORTO (pp.137-164). Editorial Jurídica de Chile.
- Tobar, C. (2023, Julio). Perspectiva de género –femenino– en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres. *Bibliografía* 99
- Política Criminal*, 18 N°35, 157-186. <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A6>
- UNICEF. (n.d.). La edad mínima de consentimiento sexual tiene como objetivo proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias. UNICEF. Retrieved September 12, 2023, <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>
- García, D. E. (2014). La violencia en las migraciones: el caso de la trata de mujeres. *Modus operandi en las formas de engaño y enganche. Dilemata*, (16), 121–142. Recuperado a partir de <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/331>

Mesa intersectorial sobre trata de personas. (2023). Informe estadístico sobre Trata de Personas en Chile, 2011 – 2022. Disponible en: <http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/media/2023/05/Informe-estad%C3%ADstico-Trata-de-Personas-2011-2022-MITP.pdf>

Ponce Rapalino, P. (2017). Trata de personas: Un desafío para la política pública de Chile. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/146603>

Svriz Escobar, E. (2020). Silencio y ocultamiento: Trata con fines de explotación sexual en Santiago, Chile. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/186731>

JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones: 19 de julio de 2023, ROL 2.265-2023.

Corte de Apelaciones: 11 de febrero de 2022, ROL 2475-2021.

Corte Suprema: 29 de diciembre de 2022, ROL N°: 80876-2022.

Corte Suprema: 16 de junio de 2022, Rol N° 69.687-2021.

Corte Suprema: 13 de abril de 2021, Rol N° 14.491-2021.

Tribunal Oral en lo Penal: 28 de julio de 2023, RUC N°:1901118755-5, RIT N°: 026- 2022.

Tribunal Oral en lo Penal: 29 de octubre de 2021, RUC N° 1600605044-5 RIT N° 52-2021.

Tribunal Oral en lo Penal: 25 de abril de 2023, RUC: 1800154993-2, RIT: 294-2022.

Corte Suprema de Justicia. 20 de septiembre de 1966, Rad 404667 M.P. Simón Montero Torres

Corte Suprema de Justicia. 28 de febrero de 1990, Rad 407290 M.P. Edgar Saavedra Rojas.

Corte Suprema de Justicia. 30 de mayo de 2000, Rad 12733 M.P. Edgar Lombana Trujillo.

Corte Suprema de Justicia. 03 de junio de 2009, Rad 28649 M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

Corte Suprema de Justicia. 27 de junio de 2012, Rad 38857 M.P. Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.

Corte Suprema de Justicia. 05 de marzo de 2014, Rad 41778 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia. 12 de noviembre de 2014, Rad 34049 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. 06 de mayo de 2015, Rad 43880 M.P. María Del Rosario González Muñoz.

Corte Suprema de Justicia. 11 de septiembre de 2019, Rad 51.950 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Corte Suprema de Justicia. 09 de febrero de 2022, Rad 50487 M.P. Gerson Chaverra Castro.

LEGISLACIÓN

Ley Chile–Ley 21212. (2020, 03 04). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143040&idParte=10105189&id-Version=2020-03-04>

Ley 19617. (1999). Modifica el código penal, el código de procedimiento penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.

Ley 19.927. (2004). Modifica el código penal, el código de procedimiento penal y el código procesal penal en materia de delitos de pornografía infantil.

Ley 19927–Biblioteca del Congreso Nacional (bcn.cl) Convención de Belém do Pará (9 de junio de 1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 21523. (2022). Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

Ley 19970. (2004). Crea el sistema nacional de registros de ADN

Ley 20.207. (2007). Establece que la prescripción en delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad.

Ley 20.609. (2012). Establece medidas contra la discriminación.

Ley 19 (1890). Código Penal colombiano.

Ley 95 (1936). Código Penal colombiano.

Decreto 100 (1980). Código Penal colombiano.

Ley 599 (2000). Código Penal colombiano.

EQUIPO

DIRECTOR:

Rubén Méndez Reátegui

COORDINADORES:

Yonni Albeiro Bermúdez Bermúdez

Eduardo García Rodríguez

FORMULADORES:

Yonni Albeiro Bermúdez Bermúdez

Eduardo García Rodríguez

Rubén Méndez Reátegui

INVESTIGADORES:

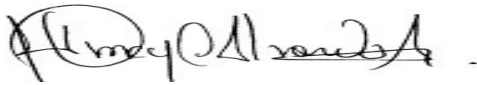
Eduardo Bernardo Morales Barra

Yonni Albeiro Bermúdez Bermúdez

Eduardo García Rodríguez

Rubén Méndez Reátegui

REVISADO POR (Colegio de Abogados del Guayas - Ecuador):



APROBADO POR: Nancy Consuelo Alvarado Africano

ANEXO 1

ORGANIZADO Y GESTIONADO DENTRO DEL MARCO

CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE (2025)

Disponible en: <https://convergencia-network.org>

ADHERENTE: COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS – ECUADOR

A TRAVÉS DEL “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS (2025)”

Disponible en: <https://convergencia-network.org>